JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Diez de marzo de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2011 00153 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUILLERMO SIERRA MONTES
Demandado	JOSÉ MANUEL GÓMEZ NARANJO
Providencia	2022-S078
Asunto	No reconoce personería

LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTÚA, abogado, presenta poder para que le sea reconocida personería para actuar en nombre del demandado JOSÉ MANUEL GÓMEZ NARANJO[1], teniendo que, frente al documento allegado y en consideración a la forma de otorgar poder, es pertinente citar los artículos 74 del C.G.P. y 5 del decreto 806 de 2020

> *"Artículo 74. Poderes*
> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

[1] PDF 52

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Se tiene que ambas disposiciones se encuentran vigentes, otorgando dos posibilidades a quien otorga poder a abogado, en primer lugar, lo podrá hacer a través de la presentación personal del escrito, tal como lo dispone el C.G.P. y en segundo lugar, lo podrá otorgar como mensaje de datos, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder presentado y sobre el que se decide en este proveído está firmado por el poderdante, pero carecen del requisito adicional impuesto por el artículo 74 del C.G.P. pues carece de la presentación personal. Así las cosas, y en relación con la solicitud elevada de reconocimiento de personería, no podrá reconocerse personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTÚA, y se le requiere para que aporte un poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, con la solicitud de reconocimiento de personería, se solicita acceso al expediente digital del proceso, teniendo que por secretaría del despacho se remitió el vínculo de acceso correspondiente como respuesta a la comunicación electrónica del 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da720d0770d32380c1de65a76ca404ecf66b2c5248e391c452e7e5dd7af854**
Documento generado en 10/03/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica